



PROCESO: RAD. 2019-00015.
DEMANDANTE: MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS
DEMANDADO: LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA).

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta por el apoderado de la demandada LILIANA ROSA GOMEZ GUSTAFSON, solicitud de pérdida de competencia por este juzgado, en escrito de junio 02 de 2021.

Hay que decir que tal petición no es procedente, pues es requisito del artículo 121 del C. G del P., que el auto admisorio se hubiere notificado, y en este evento por auto de 26 de mayo de 2021, anterior a la petición, el juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Manifestándose en los considerandos:

En los términos del artículo 138 del C. G del P., la nulidad comprenderá la actuación posterior a la fijación de la valla, incluyendo, la inclusión de la valla en el registro, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la designación de curador a la señora LILIANA GOMEZ GUSTAFSON y a las personas indeterminadas. El demandante deberá fijar una nueva valla con el cumplimiento de los requisitos de la regla 7al., del artículo 375 del C. G del P.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos de ley la petición debe ser negada.-

Ahora bien, la señora LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, a través de su apoderado en memorial presentado en 28 de junio de 2021 contesta la demanda y formula excepciones, con lo que se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio en esa misma fecha, es decir, 28 de junio de 2021, acorde a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., pues su defensa frente a la demanda implica su conocimiento del auto que la admite.-

Es el caso que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado en 29 de junio de 2021, manifiesta que la contestación a la demanda se presente de manera extemporánea, pues la demandada fue notificada por edicto emplazatorio.

Frente a esa afirmación debe decirse que en el auto de 26 de mayo de 2021, se anuló toda la actuación desde la inclusión de la valla en el Registro nacional de Emplazados, con lo que también se anuló la designación de curador ad.litem a las personas indeterminadas y a la demandada LILIANA GOMEZ GUSTAFSON; y recordemos que fue a través del curador ad-litem que se notifica a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.- En efecto, en el auto de 26 de mayo de 2021 se dijo:

Pero además, la inclusión valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es presupuestos de dos actos procesales de singular importancia.- El primero es que en el término de un (1) mes en que esté incluida la valla en ese registro, podrán contestar la demanda las personas emplazadas, acorde al inciso final de la regla 7ª del artículo 375 del código en cita.

El segundo acto procesal que pende de la inclusión de la valla en el Registro, es que posteriormente se designa curador ad-litem, tanto a los indeterminados como a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.-

De tal manera que las omisiones de la valla repercuten directamente en la validez de esos dos actos procesales; el referente al término para contestar la demanda de las personas emplazadas, sobre las cuales la norma no hace distingo alguno razón por la cual, allí cuentan tanto las personas indeterminadas

como las determinadas; además en la designación de curador ad-litem, tanto a las personas indeterminadas como a los demandados determinados o ciertos.

Tenemos que el artículo 133 en el numeral 8º., prescribe que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.-

En este caso, no se practicó en debida forma del auto admisorio a la demandada LILIANA GOMEZ GUSTAFSON, en razón al vicio ya referido que presenta la valla y el trámite ulterior que de ella dependía. De igual manera se incurrió, por el mismo motivo, en nulidad en el trámite de emplazamiento de las personas indeterminada.

*En los términos del artículo 138 del C. G del P., **la nulidad comprenderá la actuación posterior ala fijación de la valla, incluyendo, la inclusión de la valla en el registro, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la designación de curador a la señora LILIANA GOMEZ GUSTAFSON y a las personas indeterminadas. El demandante deberá fijar una nueva valla con el cumplimiento de los requisitos dela regla 7al., del artículo 375 del C. G del P.-** (Resaltos del Juzgado)*

No hay pues lugar a rechazar la contestación de la demanda.

De otra parte, cumpliendo lo dispuesto en el auto de fecha 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta fotografía de la valla en memorial de 16 de junio de 2021. Sin embargo se observa que aún persiste uno de los defectos de que se habló en el auto de 26 de mayo de 2021, pues si bien se emplaza a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, se omite la expresión consignada en el literal f) de la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., esto es: **PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO**; por ello se requerirá nuevamente al demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la petición de pérdida de competencia.
- 2.- NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de rechazar la contestación de la demanda.
- 3.- TENER a la señora LILIANA GOMEZ GUSTAFSON , por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en 28 de junio de 2021.
- 4- REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que elabore la valla con estricto cumplimiento de los requisitos de que trata la regla 7ª del Artículo 375 del C. G del P., según lo expresado en el aparte de considerandos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b7dada6a44bfac12b03659f5b5aa3578da9ec1eed4b0149d84f61969a3479**
Documento generado en 26/07/2021 03:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**